JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020200015700**
Demandante:	**Héctor Freddy Bernal López**
Apoderado:	Germán Contreras Hernandez – germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6966 del 27 de diciembre de 2019 y notificada por aviso el día 27 de enero de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013. (se puede observar en la página 9 y siguientes del documento en PDF denominado "003Anexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 10 de diciembre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en la página 3 y siguientes del documento en PDF denominado "003Anexos" del expediente electrónico)

	2. Resolución No. 6966 del 27 de diciembre de 2019 y notificada por aviso el día 27 de enero de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013. (se puede observar en la página 9 y siguientes del documento en PDF denominado "003Anexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. En el presente caso el vínculo laboral no se encontraba vigente al momento de radicar la reclamación laboral (10 de diciembre de 2019), sin embargo, la presentación de la demanda se encuentra dentro del término de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que fue el 27 de enero de 2020 (se puede observar en la página 25 y siguientes del documento en PDF denominado "003Anexos" del expediente electrónico) Así mismo, el día 21 de febrero de 2020 se radicó solicitud de conciliación la cual fue convocada para el día 4 de mayo de 2020, suspendiendo el termino perentorio de lo que iba corrido los 4 meses para presentar la demanda, el cual se volvió a reanudar el día 5 de mayo de 2020, estableciendo como fecha límite para presentar la demanda hasta el día 11 de agosto de 2020.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **Héctor Freddy Bernal López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.576.013**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Héctor Freddy Bernal López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.576.013**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Germán Contreras Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado principal,** en los términos y alcances del poder otorgado (se puede observar en la página 1 del archivo digital "003Anexos", del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

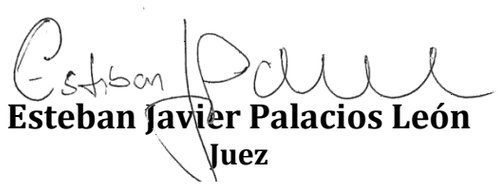

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020200030300**
Demandante:	**John Jairo Villamizar Gaitán**
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil – yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6413 del 12 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 14 y siguientes del documento en PDF denominado "006Anexos2" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 15 de septiembre de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado "006Anexos2" del expediente electrónico) 2. Resolución No. 6413 del 12 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración

	Judicial donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 14 y siguientes del documento en PDF denominado "006Anexos2" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha del 15 de septiembre de 2015 el demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **John Jairo Villamizar Gaitán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.181.646**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **John Jairo Villamizar Gaitán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.181.646**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Yolanda Leonor Garcia Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderada principal,** en los términos y alcances del poder otorgado (se puede observar en la página 1 del archivo digital "004Poderes", del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

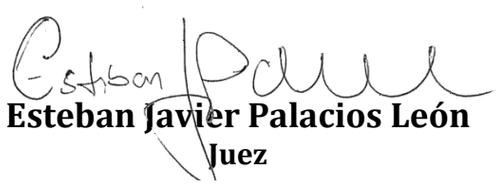

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020200030800**
Demandante:	**Dora Inés Gutiérrez Rodríguez**
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil – yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

> *Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 9 de noviembre de 2020 se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.*
>
> *En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío del traslado de la demanda al correo *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co* tal y como se puede observar en los documentos PDF denominados "017CorreoMemorialSubsanación" "018MemorialSubsanación" y "019ConstanciaTrasladoDemandaContraparte" del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6914 del 2 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 11 y siguientes del documento en PDF denominado "005Anexos02" del expediente electrónico) Resolución No 6471 del 26 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 6914 del 2 de octubre de 2015 . (se puede observar en la página 16 y siguientes del documento en PDF denominado "005Anexos02" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 2 de septiembre de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado "005Anexos02" del expediente electrónico) 2. Resolución No. 6914 del 2 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 11 y siguientes del documento en PDF denominado "005Anexos02" del expediente electrónico) 3. Resolución No 6471 del 26 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 6914 del 2 de octubre de 2015 . (se puede observar en la página 16 y siguientes del documento en PDF denominado "005Anexos02" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha del 2 de septiembre de 2015 el demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Dora Inés Gutiérrez Rodríguez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.727.443**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Dora Inés Gutiérrez Rodríguez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.727.443**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

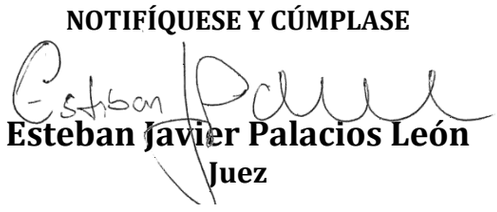

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020200031200**
Demandante:	**María Esperanza Benavides Martínez**
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil – yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

> *Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 9 de noviembre de 2020 se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.*
>
> *En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* (Cursiva nuestra)

Que la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío del traslado de la demanda al correo *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co* tal y como se puede observar en los documentos PDF denominados "012CorreoSubsanaciónDemanda01" "013Correo

SubsanaciónDemanda02" "014SubsanaciónDemanda" y "015PruebaEnvioDemanda" del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4638 del 7 de julio de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 10 y siguientes del documento en PDF denominado "004Anexos" del expediente electrónico) Resolución No 4938 del 18 de julio de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. . 4638 del 7 de julio de 2015 (se puede observar en la página 18 y siguientes del documento en PDF denominado "004Anexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 10 de junio de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado "003Anexos" del expediente electrónico) 2. Resolución No. 4638 del 7 de julio de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 10 y siguientes del documento en PDF denominado "004Anexos" del expediente electrónico) 3. Resolución No 4938 del 18 de julio de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. . 4638 del 7 de julio de 2015 (se puede observar en la página 18 y siguientes del documento en PDF denominado "004Anexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha del 10 de junio de 2015 la demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **María Esperanza Benavides Martínez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.110.743**,

mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **María Esperanza Benavides Martínez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.110.743**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

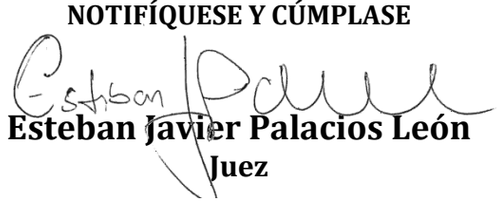

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020200036100**
Demandante:	**Deyanira Quevedo Fernández**
Apoderado:	Leonardo Herrera – abogado.leonardoherrera@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

> *Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 9 de noviembre de 2020 se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.*
>
> *En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío del traslado de la demanda al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co tal y como se puede observar en el

documento PDF denominado "10Subsanación" del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20183100080311 del 10 de diciembre de 2018, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración Personal donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en la página 39 y siguientes del documento en PDF denominado "01Demanda" del expediente electrónico) Resolución No 2-0784 del 04 de Abril del 2019, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20183100080311 del 10 de diciembre de 2018 (se puede observar en la página 47 y siguientes del documento en PDF denominado "01Demanda" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 30 de noviembre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 35 y siguientes del documento en PDF denominado "01Demanda" del expediente electrónico) 2. Oficio No. 20183100080311 del 10 de diciembre de 2018, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración Personal donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en la página 39 y siguientes del documento en PDF denominado "01Demanda" del expediente electrónico) 3. Resolución No 2-0784 del 04 de Abril del 2019, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20183100080311 del 10 de diciembre de 2018 (se puede observar en la página 47 y siguientes del documento en PDF denominado "01Demanda" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha del 30 de noviembre de 2018 la demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Deyanira**

Quevedo Fernández, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.335.651**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Deyanira Quevedo Fernández**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.335.651**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

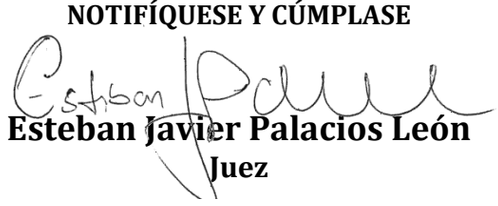

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020210002800**
Demandante:	**María Claudia Díaz López**
Apoderado:	Germán Contreras Hernandez – germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. DESAJTUO 19-1202 del 27 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Boyacá donde niega la solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de la prima especial de servicios. (se puede observar en la página 6 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del expediente electrónico) Resolución No 3616 del 13 de mayo de 2019 y notificado el día 27 de septiembre de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió negar la

	solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de la prima especial de servicios. (se puede observar en la página 11 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del expediente electrónico) Acto ficto o presunto respecto a la no resolución de recurso de apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del oficio DESAJTUO 19-1202 de junio de 2019. Acto ficto o presunto respecto a la no resolución de recurso de apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la Resolución No 3616 del 13 de mayo de 2019
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa del 7 de marzo de 2019 radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (se puede observar en la página 3 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del expediente electrónico) 2. Oficio No. DESAJTUO 19-1202 del 27 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Boyacá donde niega la solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de la prima especial de servicios. (se puede observar en la página 6 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del expediente electrónico) 3. Resolución No 3616 del 13 de mayo de 2019 y notificado el día 27 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió negar la solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de la prima especial de servicios. (se puede observar en la página 11 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del expediente electrónico) 4. Recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2019 interpuesto en contra del Oficio DESAJTUO 19-1202 del 27 de junio de 2019 (se puede observar en la página 14 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del expediente electrónico) 5. Recurso de apelación de fecha 4 de octubre de 2019 interpuesto en contra de la Resolución No 3616 del 13 de mayo de 2019 el cual fue notificado el 27 de septiembre de 2019 (se puede observar en la página 20 y siguientes del documento en PDF denominado "002PoderAnexosDemanda" del

	expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación; letra d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **María Claudia Díaz López**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.226.531**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **María Claudia Díaz López**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.226.531**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Germán Contreras Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado principal,** en los términos y alcances del poder otorgado (se puede observar en la página 1 del archivo digital "003PoderAnexosDemanda", del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020210008800**
Demandante:	**Nancy Botero Álvarez**
Apoderado:	Lucy Stella Álvarez Ramírez– direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 6 de abril de 2021, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados, tal y como se estipula en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que reza lo siguiente

Artículo 162

(…)

8: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla dicha directriz.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Lucy Stella Álvarez Ramírez en los términos establecidos en el poder que se puede observar en la página 22 del documento en PDF denominado "02DemandaPoderAnexos" del expediente digital.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Nancy Botero Álvarez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.873.834**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Nancy Botero Álvarez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.873.834**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lucy Stella Álvarez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 37.316.230 y tarjeta profesional 78.869 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

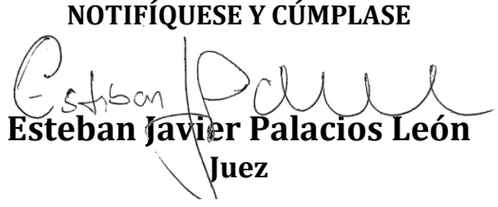

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020210009000**
Demandante:	**María Claudia Chaparro Iguavita**
Apoderado:	**Jackson Ignacio Castellanos Anaya** – il ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

> *Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
>
> *En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.*
>
> *Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C* (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío del traslado de la demanda al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co tal y como se puede observar en el documento PDF denominado "13memorial" del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20195920015301 del 07 de noviembre de 2019, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, donde solicita la reliquidación de sus prestaciones teniendo como base de liquidación, la bonificación por actividad judicial contemplada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992. (se puede observar en la página 4 y siguientes del documento en PDF denominado "03Pruebas" del expediente electrónico) Resolución No 20096 del 24 de enero de 2020, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20195920015301 del 07 de noviembre de 2019 (se puede observar en la página 17 y siguientes del documento en PDF denominado "03Pruebas" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 31 de octubre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado "03Pruebas" del expediente electrónico) 2. Oficio No. 20195920015301 del 07 de noviembre de 2019, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, donde solicita la reliquidación de sus prestaciones teniendo como base de liquidación, la bonificación por actividad judicial contemplada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992. (se puede observar en la página 4 y siguientes del documento en PDF denominado "03Pruebas" del expediente electrónico) 3. Resolución No 20096 del 24 de enero de 2020, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20195920015301 del 07 de noviembre de 2019 (se puede observar en la página 17 y siguientes del documento en PDF denominado "03Pruebas" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha

	31 de octubre de 2019 la demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **María Claudia Chaparro Iguavita**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **46.663.617**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **María Claudia Chaparro Iguavita**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **46.663.617**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

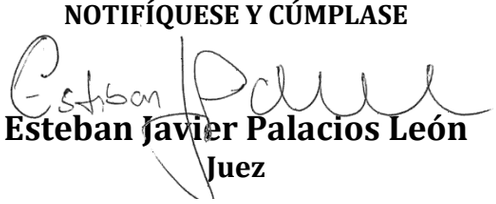

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020220048100**
Demandante:	**Karen Lorena Pineda Perez**
Apoderado:	Sady Andrés Orjuela Bernal abolaboral@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No “05Pruebas”, del expediente).

	Acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo a raíz de la no resolución de un recurso de apelación concedido mediante resolución No 5498 del 8 de agosto de 2019, interpuesto en contra de la resolución No 3376 del 29 de abril de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar en el archivo digital No "05Pruebas", del expediente).
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el 5 de marzo de 2019 con No. 71718 (se puede observar en el archivo digital No 05Pruebas, del expediente). 2. Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No "05Pruebas", del expediente). 3. Resolución No 5498 del 8 de agosto de 2019, que concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 3376 del 29 de abril de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar en el archivo digital No "05Pruebas", del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Karen Lorena Pineda Perez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.102.805.822**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Karen Lorena Pineda Perez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.102.805.822**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co**,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Se reconoce personería al doctor Sady Andrés Orjuela Bernal, identificado con C.C. No. 1.110.462.065 de Ibagué y T.P. No. 205.930 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No 03Demanda, del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico abolaboral@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Expediente:	**11001333502020220048700**
Demandante:	**Wilman Segura Plazas**
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres - danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20223100019831 del 17 de junio de 2022 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No "05Anexos", del expediente).

	Resolución No. 21056 del 26 de julio de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución No 20223100019831 del 17 de junio de 2022 emitido por la Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. (se puede observar en el archivo digital No "05Anexos", del expediente).
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el 06 de junio de 2022 con No. 71718 (se puede observar en el archivo digital No 05Anexos, del expediente). 2. Resolución No. 20223100019831 del 17 de junio de 2022 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No "05Anexos", del expediente). 3. Resolución No. 21056 del 26 de julio de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución No 20223100019831 del 17 de junio de 2022 emitido por la Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. (se puede observar en el archivo digital No "05Anexos", del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Wilman Segura Plazas**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.655.418**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Wilman Segura Plazas**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.655.418**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co**,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80761375 y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado principal,** en los términos y alcances del poder otorgado (se puede el archivo digital "01DemandayAnexos", del expediente). Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

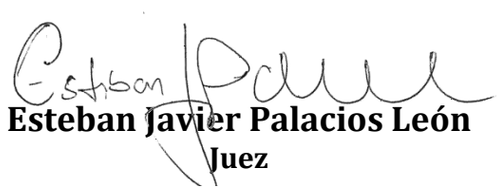

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020150021400
DEMANDANTE:	MANUAL ANTONIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

El Despacho observa que la parte actora presentó liquidación del crédito[1], frente a lo cual la parte ejecutada, dentro del término del traslado realizado, formuló objeción[2].

II. ANTECEDENTES

2.1 Liquidación del crédito presentada

El apoderado de la parte ejecutante señaló que, conforme al fallo judicial proferido en primera instancia[3], confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "F" de 19 de octubre de 2012[4], ejecutoriado el 18 de diciembre de 2012[5], y comoquiera que el capital base para liquidar los intereses moratorios con respecto a la Resolución RDP 037911 de 19 de septiembre de 2018 es por valor de $13.321.357,68 y, en cuanto a la Resolución RDP 006288 de 26 de febrero de 2019 es por un monto de $7.704.179,09, desde la ejecutoria de la sentencia hasta los pagos realizados por la ejecutada, descontado las sumas pagadas por concepto de intereses, se adeuda el monto de $18.195.630,14, para lo cual, aporta la tabla de liquidación respectiva[6].

---

[1] Folios 409 – 411 del expediente.
[2] Folios 415 – 418 del expediente.
[3] Folios 16 – 32 del expediente, sentencia de 7 de diciembre de 2011.
[4] Folios 34 – 68 del expediente.
[5] Folio 68 del expediente
[6] Folios 409 – 411 del expediente.

2.2 De la objeción de la entidad ejecutada

El apoderado de la entidad accionada manifestó que, los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago, teniendo en cuenta las interrupciones por periodos muertos.

En consecuencia, indicó que, la suma a pagar por intereses moratorios, en virtud de la Resolución RDP 27490 de 2013, asciende a $1.756.274,47, tomando como fecha de solicitud la declaración extrajuicio radicada el 24 de junio de 2013, la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

La suma a pagar por intereses moratorios, en virtud de la Resolución RDP 37911 de 2018 asciende a $801.582,71, tomando como fecha de solicitud 1º de noviembre de 2018 día siguiente a la inclusión en nómina, ya que la solicitud se hizo por petición del subdirector de determinación y no por el peticionario o apoderado, la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición dela tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

En consecuencia, coligió que, los intereses a reportar en virtud de las mencionadas resoluciones en cumplimiento al fallo judicial ascienden a la suma de $2.557.857,18, por lo que, no es dable aprobar la liquidación presentada y elaborada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante auto de 30 de octubre de 2015[7], el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor Manuel Antonio Diaz Diaz, por la suma de $8.285.600 por concepto de diferencia de las mesadas causadas, por el valor de $1.513.900 por indexación del valor anterior y de intereses moratorios causados entre el 18 de diciembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2015 el valor de $7.670.000. Lo anterior,

[7] Folios 104 – 108 del expediente.

de conformidad con la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2011, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de octubre de 2012.

Contra el auto en mención, la parte ejecutada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que el superior decidiera lo pertinente[8], por lo que, el Despacho, a través de auto de 4 de diciembre de 2015, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación[9].

El aludido recurso fue resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "C", con providencia de 1º de febrero de 2016, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, que revocó parcialmente la providencia y, en su lugar, ordenó librar un nuevo mandamiento de pago por concepto de las diferencias de las mesadas causadas y su correspondiente indexación a partir del 26 de julio de 2007 hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación[10]. Decisión que se obedeció y cumplió por este Juzgado, por medio de auto de 31 de marzo de 2017[11].

Luego, a través de providencia de 14 de febrero de 2018[12], el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado y modificado, por lo que se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "C" en providencia de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, que la confirmó parcialmente.

De acuerdo con lo antes mencionado, se advierte que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia aportando la liquidación del crédito correspondiente.

[8] Folio 109 del expediente.
[9] Folio 111 – 113 del expediente.
[10] Folio 135 – 146 del expediente.
[11] Folio 150 – 151 del expediente.
[12] Folios 224 – 236 del expediente.

Por consiguiente, se decide impartir aprobación frente a la citada liquidación por valor total a pagar de dieciocho millones ciento noventa y cinco mil seiscientos treinta pesos con catorce centavos m/cte ($18.195.630,14), al encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de la Ugpp, de acuerdo con el poder general otorgado y acepta la sustitución por él conferida a la doctora Laura Natali Feo Peláez, portadora de la tarjeta profesional 318.520 del CS de la J., de conformidad con el poder visible a folio 419 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la suma de dieciocho millones ciento noventa y cinco mil seiscientos treinta pesos con catorce centavos m/cte ($18.195.630,14), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de la Ugpp, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Laura Natali Feo Peláez.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso, y expídanse las copias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co

Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; natalif.abogada@gmail.com; gerencia@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd5abbb56258de3cb68a448b6a87f37b666727918cfb184e66077223cc2237f**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020160047600
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de 10 de marzo de 2023[1], el Juzgado ordenó requerir a la ejecutada, con el fin de que allegara los documentos que acreditaran que sufragó la suma reconocida en la Resolución RDP 029147 de 28 de octubre de 2021, a través de la cual dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho y ordenó pagar, por concepto de diferencia de intereses moratorios a cargo de la UGPP, la suma de $59.019.669,74, en favor de la señora Rubiela Aguirre de Arce, en calidad de cónyuge supérstite.

Pues bien, al buzón para notificaciones judiciales, el apoderado de la parte ejecutada allega memorial[2] con el que informa que los dineros reclamados, reconocidos a favor del causante constituyen un derecho universal, el cual debe singularizarse a favor de quienes acrediten la calidad de herederos. Por lo anterior, indicó, es necesario que se aporte la respectiva sentencia ejecutoriada de la sucesión aprobatoria o la escritura pública de la partición o adjudicación de la herencia.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaria, se ponga en conocimiento de la parte demandante, los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que la ejecutante realice el respectivo trámite.

Cabe resaltar, que el Despacho admitió tener a la señora Rubiela Aguirre de Arce como sucesora procesal del señor José Alejandro Arce Delgado (Q.E.P.D), solo para efectos procesales, sin embargo, para recibir el pago de la mencionada

[1] Folio 341 del expediente.
[2] Folio 343 del expediente.

resolución la ejecutante deberá aportar la prueba del trámite sucesoral adelantado por los herederos.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, portador de la tarjeta profesional 194.565 del CS de la J., como apoderado de la Ugpp, de conformidad con el poder general visible a folio 345 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegalessas@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2bac553dde85b10e5ad47aee8f4da1317e430d143e655f0abef7d0d6d44dec**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	11001333502020180024300
DEMANDANTE:	JAIRO MENDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Comoquiera que la parte ejecutante aportó una nueva liquidación del crédito, visible a folios 198 y siguientes del expediente, por secretaría córrase traslado de esta a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	afjmunoz@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6d1186916c7e78f37110ade6b71da6de4ad0ea237feeb8497a16e10d79b7d**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020180053600
DEMANDANTE:	NELSSY OLAYA SOTO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Nelssy Olaya Soto, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - Resolución 01292 de 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual la accionada le reconoció a la accionante pensión de jubilación por aportes;
  - Oficio 346450 de 26 de diciembre de 2016, por medio del cual se dio respuesta a la petición 131385 de 17 de noviembre de 2016;
  - Oficio 011247 de 3 de enero de 2017, por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 346450;
  - Oficio 01247 de 3 de enero de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición 146844;

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Archivo *"005"* del expediente digital.

- Oficio S-2021-010064 de 15 de marzo de 2021, por el cual se dio respuesta a la petición E-2020- 063575.

- A título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada i) reajustar y reliquidar la pensión de jubilación reconocida con la Resolución 01292 de 2015, teniendo en cuenta que en la misma no se incluyeron todos los factores y partidas salariales a las cuales tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2247 de 1984, como es la prima de servicios, o teniendo en cuenta todas las cotizaciones realizadas durante su vida laboral, según lo prevé la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 3º en concordancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; ii) se ordene el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de devengar con inclusión de los intereses moratorios desde el 13 de julio de 1990 hasta el 16 de julio de 2010; iii) que las sumas reconocidas sean actualizadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, una vez sea proferida la condena en concreto; y iv) el pago de perjuicios morales.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional[3]. La cartera ministerial, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

1) Mediante Resolución 01292 de 18 de septiembre de 2015, la demandada le reconoció a la accionante pensión de jubilación por aportes, con inclusión del sueldo

[3] Archivo *"043"* del expediente digital.

básico, subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad y subsidio de alimentación.

2) Con petición 131385 de 17 de noviembre de 2016, la demandante solicitó el reajuste y reliquidación de la pensión por aportes, teniendo en cuenta todos los factores salariales según lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2247 de 1984, lo cual fue resuelto en forma desfavorable con Oficio 346450 de 26 de diciembre del mismo año.

3) El 30 de diciembre de 2016 la interesada interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó la reliquidación, el cual fue resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 001247 de 03 de enero de 2017.

4) El 21 de diciembre de 2020 la actora solicitó nuevamente el reajuste y reliquidación de su pensión por aportes.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Nelssy Olaya Soto le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la reliquidación de su pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta todos los factores salariales según lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2247 de 1984, como es la prima de servicios, o, teniendo en cuenta todas las cotizaciones realizadas durante su vida laboral, según lo prevé la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 3º en concordancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; así como el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de devengar para el período comprendido entre el 13 de julio de 1990 y el 16 de julio de 2010; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante[4]**:** Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó las referidas en los acápites *"OFICIOS", "INTERROGATORIO DE PARTE"* y *"SOLICITUD ESPECIAL"*

[4] Folios 7 a 9 archivo *"049"* del expediente digital

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional [5]**:** Con el escrito de contestación no aportó, ni requirió ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos *"058"* y *"049"* folios *"16 a 100"* del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada en los numerales 1, 2 y 3 del acápite *"OFICIOS"*, toda vez que fueron aportados con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los folios *"16 a 23, 53, 51"* del archivo *"049",* folio *"23"* del archivo *"058"* y folios *"48 a 50"* del archivo *"049".*

Respecto de solicitar las copias auténticas de dichos documentos, se niega su decretó, por cuanto no resulta pertinente ni útil la valoración de los documentos con dicha formalidad y la prueba puede ser reemplazada con las que se ordenan requerir y las que obran en el proceso, habida cuenta de que se presume su autenticidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso - CGP.

c) Negar el interrogatorio de parte del representante de la entidad, comoquiera que de conformidad con el artículo 217 del CPACA, "[…] *no es viable la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas* […]", por lo tanto, no es procedente citar al aludido funcionario, para que absuelva el interrogatorio de parte solicitado por la actora.

En efecto, en este caso lo que resultaría procedente es que dicho representante rindiera informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos; no obstante, por una parte, no fue requerido por la parte accionante y, por otra, resulta impertinente e inútil para las resultas de este proceso, en consideración al material probatorio obrante en el expediente.

---

[5] Archivo *"016"* hojas *"3-4"* del expediente digital.

d) Por lo anterior, comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante, principalmente, i) lo relativo al acto administrativo contenido en el Oficio 01247-APRE-GRUOE 1.10 de 3 de enero de 2021, por medio del cual dio respuesta a la petición 063575 del 21 de diciembre de 2020; y ii) certificación de factores salariales devengados por la demandante durante toda la historia laboral.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.471.146 y tarjeta profesional 221.993 del CS de la J, en los términos del poder y anexo visible en el archivo "*057"* del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos *"058"* y *"049"* folios *"16 a 100"* del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante, principalmente, i) lo relativo al acto administrativo contenido en el Oficio 01247-APRE-GRUOE 1.10 de fecha 3 de enero de 2021, por

medio del cual dio respuesta a la petición 063575 del 21 de diciembre de 2020; y ii) certificación de factores salariales devengados por la demandante durante toda la historia laboral.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con la tarjeta profesional de abogado 221.993 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	hjaviergomez@hotmail.com pnpabon@gmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067aed6d99d49c8f92e8b95d465a4c201e59a5e1417503a577616a8ebbee9508**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020200017200
DEMANDANTE:	LUÍS YERMES MORENO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023[2], por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 del mismo mes y año[3].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

[1] Archivo 59 del expediente digital.
[2] Archivo 52 del expediente digital.
[3] Archivo 53 del expediente digital.

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@gmail.com
Demandados	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; johnatan.otero@mindefensa.gov.co; johnatanotero@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdbcebf7b31dcf5d00bfcfe88dc606107989da14e870e012b82d5506ff422b4**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020200032800
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "D", M.P. Dr. Cerveleon Padilla Linares, en providencia de 2 de marzo de 2023[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2022[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Archivo 113 del expediente digital.
[2] Archivo 096 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c79d5b9ad5514dad46890622010b080f1cd7338feb4f6eb7b77f2abc376c005**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020210005900
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA CUERO LUCUMÍ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes[1], mediante los cuales interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023[2], por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 del mismo mes y año[3].

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Archivos 115 y 117 del expediente digital.
[2] Archivo 109 del expediente digital.
[3] Archivo 110 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jeny_pao@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; dahefo@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9607b87dc20f421b68318392328c5fe14ce1c73b144c320c95ad9981eccd5159**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020220021 7 00
DEMANDANTE:	ELIANA CONSUEGRA ALVARADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico[1] y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

[1] Archivo 060 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a8303498e293a83985e21e5589cd8df2f503bbd77b39f95f5d3425b04a9a6**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220027 2 00
DEMANDANTE:	CATALINA MARÍA POSSOS PEDROZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Catalina María Possos Pedroza, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], demandó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante, DIAN, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 11915 de 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual el director general de la Dian aceptó la renuncia presentada por la demandante, al cargo de gestor 1, código 301 grado 01, con efectos a partir del 31 de los mismos mes y año.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada i) reintegrar a la demandante sin solución de continuidad a un cargo u oficio que tenga en cuenta las recomendaciones médicas, capacitándola para el ejercicio de las nuevas funciones, y, brindando acompañamiento continuo, sin que,

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Archivo *"003"* del expediente digital.

desmejoren las condiciones salariales y prestacionales que ostentaba; ii) reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el 31 de diciembre de 2021 hasta su reintegro; iii) sufragar indemnización por daños morales; iv) reconozca y pague un tratamiento psicoterapéutico en la Clínica Monserrat; y v) cumplir la orden judicial en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; por último, condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

2.2 Contestación de la DIAN[3]**:** Por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos impugnados y errónea formulación de las pretensiones.

2.3 Mediante providencia de 25 de noviembre de 2022[4], el Despacho se pronunció respecto de la excepción propuesta por la demandada.

2.4 Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la DIAN interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación[5].

2.5 Por medio de auto de 16 diciembre de 2022[6], la suscrita decidió no reponer la providencia recurrida y rechazar por improcedente el recurso de alzada.

2.6 Luego, la entidad demanda, impetró recurso de reposición y en subsidio queja[7], respecto de los cuales, el Despacho se pronunció a través de providencia de 27 de enero de 2023[8], no reponiendo la decisión recurrida y concediendo la queja.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

---

[3] Archivo *"029"* del expediente digital.
[4] Archivo *"035"* del expediente digital.
[5] Archivo *"037"* del expediente digital.
[6] Archivo *"040"* del expediente digital.
[7] Archivo *"042"* del expediente digital.
[8] Archivo *"045"* del expediente digital.

3.1.1 Hechos

1) La señora Catalina María Possos Pedroza estuvo vinculada en el cargo de gestor 1, código 301 grado 01, asignado a la Dirección de Gestión Jurídica, del nivel central de la DIAN, del 24 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2021.

2) Mediante Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021, la DIAN aceptó la renuncia presentada por la aquí demandante, al cargo de gestor 1, código 301 grado 01, con efectos fiscales a partir del 31 de los mismos mes y año.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Catalina María Possos Pedroza le asiste razón jurídica para solicitar de la DIAN su reintegro a la entidad sin solución de continuidad a un cargo u oficio que tenga en cuenta las recomendaciones médicas, capacitándola para el ejercicio de las nuevas funciones, y, brindando acompañamiento continuo, sin que, desmejoren las condiciones salariales y prestacionales que ostentaba; así como, el reconocimiento y pago de (i) todos los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el 31 de diciembre de 2021 hasta su reintegro; (ii) indemnización por daños morales; y (iii) un tratamiento psicoterapéutico en la Clínica Monserrat; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante[9]**:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 DIAN[10]**:** Junto con la contestación de la demanda allegó copia de la historia laboral de la demandante y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la DIAN, que obran en los archivos *"005"* (folios 1 a 4) y *"014"*, así como del *"031"* al *"033"* del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán

[9] Folios 38 a 41, archivo *"003"* del expediente digital.
[10] Folio 43, archivo *"029"* del expediente digital.

incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Aceptación de renuncia y reconocimiento de personería

La suscrita juez en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Manuel Possos Pedroza, en calidad de apoderado de la demandante, según el archivo *"047"* del expediente digital, y, en seguida, reconocerá personería al abogado Gustavo del Carmen Pedrosa Pedrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 19.077.370 y tarjeta profesional 15.337 del CS de la J, para representar los intereses de la señora Catalina María Possos Pedroza, en los términos del poder visible en el archivo *"048"* del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la DIAN, que obran en los archivos *"005"* (folios 1 a 4) y *"014"*, así como del *"031"* al *"033"* del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan Manuel Possos Pedroza, en calidad de apoderado de la demandante.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo del Carmen Pedrosa Pedrosa, para representar los intereses de la señora Catalina María Possos Pedroza.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	derechoyjusticia19@gmail.com; jmp1group@gmail.com; cata_possos_88@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; notalorav@dian.gov.co; ddolar1@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647deb82eb5c029ba16d836dbf4c8657d2eb3c7f26fa33a36b98eb1b0e935fba**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020220046600
DEMANDANTE:	OFELIA ROMERO ALMARIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ofelita57@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com;

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe46e2a7396a1fde65fe65ea7fa9c64603af30cf1d3f1660c84b4101b97352f8**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020220046700
DEMANDANTE:	SERGIO RAMÍREZ ARGUELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, presentada por la CNSC, para que se trámite de manera conjunta con el proceso 11001333501920220008600 que cursa en el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos, así:

> **Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
> […]

> 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
>
> Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
>
> De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
>
> En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
>
> Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
>
> La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. […].

A su turno, el artículo 149 del CGP establece:

> **Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.
> […].

Luego entonces, es procedente la acumulación de los procesos cuando estos estén sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia, confluyan los mismos demandados y las pretensiones en ambos procesos sean conexas.

Para el caso concreto se tiene que el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda, en auto de 6 de abril de 2022, inadmitió la demanda bajo radicado 2022-00086, al advertir que, *"*[…] *existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las varias pretensiones, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, ni tampoco se hallan en relación de dependencia entre sí, ni deben servirse de las mismas pruebas",* por lo anterior, ordenó que cada uno de los demandantes presentara por separado su demanda.

En consecuencia, comoquiera que en este caso no se cumplen los requerimientos, en especial, el literal A del artículo 148 del CGP, para acceder a la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, presentada por la CNSC, por lo que, en ese sentido, se negará la solicitud de acumulación presentada.

Por otra parte, la suscrita juez reconocerá personería al abogado Alcibíades Serrato, portador de la tarjeta profesional 142.277 del CS de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el poder visible en el archivo 038 del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería a la abogada Karen Gisselt Gutiérrez Peña, identificada con la tarjeta profesional 278.148 del CS de la J, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad[1].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación del proceso de la referencia presentada por la CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Alcibíades Serrato, portador de la tarjeta profesional 142.277 del CS de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y, a la abogada Karen Gisselt Gutiérrez Peña, identificada con la tarjeta profesional 278.148 del CS de la J, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

TERCERA: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

[1] Archivo 046 de expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	nixontorrescarcamo@gmail.com;
Demandado	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; directorgeneral@dian.gov.co aserrato@dian.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84df75f971aaa358263f3a1d76c48225cac2fb025e71bcce81df6e47689c3d3**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220049500
DEMANDANTE:	CELSO AUGUSTO REYES TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 16 de diciembre de 2022[2].

[1] Archivo *"002"* del expediente digital.
[2] Archivo *"006"* del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 22 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag[3]**:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital[4]**:** El Despacho verifica que la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, comoquiera que, el término de traslado se extendió hasta el 22 de marzo de 2023 y el escrito de contestación se radicó digitalmente el 23 de los mismos mes y año.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*"*.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

[3] Archivo *"014"* del expediente digital.
[4] Archivos *"020"* y *"021"* del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, el actor debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* [...]".

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisiónque la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
>
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> […]
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. […]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[5], precisó:

> El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
>
> [...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

[5] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, el accionante presentó reclamación el 31 de agosto de 2021[6] ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, al reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 31 de agosto de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad del interesado de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

---

[6] Folios 66 a 70, archivo *"003"* del expediente digital.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irrogue un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> […]
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
> […]
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> […]
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> […]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de agosto de 2021[7], en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023[8] y, en seguida, aceptará la sustitución[9] por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955

[7] Folios 66 a 70, archivo *"003"* del expediente digital.
[8] Archivo "*016*", del expediente digital.
[9] Archivo *"015"*, del expediente digital.

del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad[10].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

CUARTO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

[10] Folios 16 a 42, archivo "*021*" del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; gusreyto@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9f4c153c97a78a11d252458eb139fa20ba4899ee7f1b0350bb55606a71ff2**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220050400
DEMANDANTE:	PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 16 de diciembre de 2022[2].

[1] Archivo *"002"* del expediente digital.
[2] Archivo *"006"* del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 22 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag[3]**:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital[4]**:** El Despacho verifica que la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, comoquiera que, el término de traslado se extendió hasta el 22 de marzo de 2023, y el escrito de contestación se radicó digitalmente el 23 de los mismos mes y año.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*"*.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

[3] Archivo *"014"* del expediente digital.
[4] Archivos *"020"* y *"021"* del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* [...]".

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisiónque la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
>
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> […]
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. […]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[5], precisó:

> El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
>
> [...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

[5] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 6 de diciembre de 2021[6] ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, al reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 6 de diciembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

---

[6] Folios 66 a 71, archivo *"003"* del expediente digital.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irrogue un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> […]
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
> […]
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> […]
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> […]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de diciembre de 2021[7], en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023[8] y, en seguida, aceptará la sustitución[9] por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955

[7] Folios 66 a 71, archivo *"003"* del expediente digital.
[8] Archivo "*016*", del expediente digital.
[9] Archivo *"015"*, del expediente digital.

del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad[10].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

CUARTO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

[10] Folios 16 a 42, archivo "*021*" del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; patyroncallo@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d4c5bd56f604756dcb1de0db2b06e2e39535d2b4fae17912b83156f91337de**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220050700
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 16 de diciembre de 2022[2].

[1] Archivo *"002"* del expediente digital.
[2] Archivo *"006"* del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 22 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag[3]**:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital[4]**:** El Despacho verifica que la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, comoquiera que, el término de traslado se extendió hasta el 22 de marzo de 2023, y el escrito de contestación se radicó digitalmente el 23 de los mismos mes y año.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*"*.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

[3] Archivo *"014"* del expediente digital.
[4] Archivos *"020"* y *"021"* del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* [...]".

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisiónque la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
>
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> […]
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. […]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[5], precisó:

> El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
>
> [...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

[5] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 9 de septiembre de 2021[6] ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, al reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 9 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

[6] Folios 66 a 70, archivo *"003"* del expediente digital.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irrogue un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> […]
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
> […]
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> […]
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> […]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una

excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de septiembre de 2021[7], en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023[8] y, en seguida, aceptará la sustitución[9] por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

[7] Folios 66 a 70, archivo *"003"* del expediente digital.
[8] Archivo "*016*", del expediente digital.
[9] Archivo *"015"*, del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad[10].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

CUARTO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

[10] Folios 16 a 42, archivo "*021*" del expediente digital.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; dianamaria07@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b896146d911ca1b31a3c17aaa7c4c2b43deacca0ac4e95ff6105168d8c2f53**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220051 7 00
DEMANDANTE:	SANDRA CAVANZO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 20 de enero de 2023[2].

[1] Archivo *"002"* del expediente digital.
[2] Archivo *"006"* del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 23 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag[3]**:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital[4]**:** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*"*.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

[3] Archivo *"014"* del expediente digital.
[4] Archivos *"021"* del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* [...]".

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisiónque la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
>
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.
>
> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso

> delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> […]
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. […]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[5], precisó:

> El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
> [...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses, a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

[5] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 26 de febrero de 2022[6] ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 26 de febrero de 2022 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la repuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 26 de febrero de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

---

[6] Folios 53 a 58, Archivo *"003"* del expediente digital.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irrogue un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> […]
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
> […]
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> […]
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> […]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de febrero de 2022, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 del 19 de enero de 2023[7] y, en seguida, aceptará la sustitución[8] por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955

[7] Archivo "*016*", del expediente digital.
[8] Archivo "*015*", del expediente digital.

del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad[9].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

[9] Folio 16, archivo "*021*" del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; docenteingles@yahoo.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197b2af6534557166dfaaf2d6c30d85af3b855f1ca9d331abc2086f57cd9c5e**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220052 0 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA VARGAS AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 20 de enero de 2023[2].

[1] Archivo *"002"* del expediente digital.
[2] Archivo *"005"* del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 23 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag[3]**:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital[4]**:** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*"*.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

[3] Archivo *"013"* del expediente digital.
[4] Archivos *"021"* del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* [...]".

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisiónque la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
>
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.
>
> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso

> delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> […]
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. […]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[5], precisó:

> El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
>
> [...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses, a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

[5] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 26 de febrero de 2022[6] ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 26 de febrero de 2022 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la repuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 26 de febrero de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

---

[6] Folios 54 a 58, Archivo *"002"* del expediente digital.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irrogue un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> […]
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
> […]
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> […]
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> […]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de febrero de 2022, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 del 19 de enero de 2023[7] y, en seguida, aceptará la sustitución[8] por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955

[7] Archivo "*015*", del expediente digital.
[8] Archivo "*014*", del expediente digital.

del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad[9].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

[9] Folio 16, archivo "*021*" del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; kristi.v6@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec544ce16b5710bf7d06cb94769ce38523baf026409a12f719cbdb6b7dcdb7a0**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220052300
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO QUINCENO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 20 de enero de 2023[2].

[1] Archivo *"001"* del expediente digital.
[2] Archivo *"005"* del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 23 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: Esta cartera ministerial guardó silencio.

2.2.2 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación[3]**:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litisconsorcio necesario y prescripción.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*"*.

3.1 Excepciones propuestas

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

[3] Archivos *"013 y 018"* del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la accionada, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en sus dos memoriales argumentó que en el medio de control de la referencia se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró, por cuanto, tal ente territorial profirió respuesta a la petición invocada por la demandante, mediante los oficios CUN2021EE017164 y CUN2021EE019487 de 26 de agosto y 17 de septiembre de 2021, respectivamente.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación* [...]".

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisiónque la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.
>
> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> […]
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. […]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[4], precisó:

> El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
>
> [...]

[4] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, el accionante presentó reclamación el 9 de septiembre de 2021[5] ante el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Sea lo primero indicar que respecto al Oficio CUN2021EE017164 del 26 de agosto de 2021, no se hará pronunciamiento alguno, comoquiera que no fue aportado por la parte demandada con la contestación.

Respecto del Oficio CUN2021EE019487 de 17 septiembre de 2021[6], contrario a los argumentos expuestos por la Secretaría de Educación accionada, se explicó el trámite de pago de las cesantías de los docentes y remitió por competencia la solicitud a la Fiduciaria la Previsora SA, es decir, no definió la situación jurídica del demandante, por lo que, no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, como se advirtió, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83

[5] Folios 66 a 69, archivo *"002"* del expediente digital.
[6] Folios 70 y 71 archivo *"002"* del expediente digital.

del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 9 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera porla voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Falta de integración del litisconsorcio necesario

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación adujo que en atención a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, norma que prevé el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, es necesario vincular a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria objeto de litigio.

Al respecto, el Despacho advierte que mediante auto de 20 de enero de 2023[7] se dispuso vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, por lo que, por sustracción de materia, la excepción no está llamada a prosperar.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

[7] Expediente digital archivo *"005".*

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Alfredo Alfonso López Díaz identificado con la cédula de ciudadanía 79.384.709 y tarjeta profesional 111.048 del CS de la J, como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la entidad[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y falta de integración de litisconsorcio necesario, propuestas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado L Alfredo Alfonso López Díaz como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder otorgado

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

[8] Expediente digital archivos *"014 y 019"*

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com cequigo@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa679998d306c6fc1733357aba9719350339dd52ee8581b889131b0be2acda**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230000 1 00
DEMANDANTE:	FABIÁN HORACIO RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Cabe recordar que, a través de auto de 27 de enero de 2023[1], la suscrita juez ordenó requerir a la parte demandada para que allegará constancia en la que especificará cuándo se ejecutó la Resolución 2752 de 19 de octubre del 2020, es decir, la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio del actor, requerimiento reiterado en providencia de 3 de marzo de 2023[2] y Oficio 00059/GPM[3] de 13 de los mismos mes y año.

Al respecto, se observa que dicha entidad allegó respuesta, al buzón para notificaciones judiciales[4]; no obstante, los documentos aportados son los mismos de la respuesta anterior, a lo cual la suscrita juez había indicado que la misma no corresponde a lo solicitado por este Despacho, toda vez que, aunque se menciona que el mes de efectividad fiscal de la decisión de retiro es de octubre, en una comunicación, la demandada aduce que el edicto es de noviembre de 2020, por lo que no hay claridad sobre la fecha real de desvinculación.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandada para que, dentro del término de cinco (5) días, informe y/o allegue lo solicitado en auto previo de 27 de enero de 2023, reiterado en providencia de 3 de marzo de la misma anualidad, esto es, constancia en la que especifique cuándo se ejecutó la Resolución 2752 de 19

[1] Archivo 006 del expediente digital.
[2] Archivo 016 del expediente digital.
[3] Archivo 017 del expediente digital.
[4] Archivo 036 del expediente digital.

de octubre del 2020, es decir, la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio del actor.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	operadoresjuridicoscolombia@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3a334dfcec799b0ed921b7d69b6343b352ecb2dcce1b4f0a805ba4eb39a66**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230004500
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO:	MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible en el archivo 004 del expediente digital, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

La entidad demandante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad de la Resolución 912 de 1º de junio de 2022, mediante la cual se *"*[…] *encargó al servidor MAICOL ANDRES JIMÉNEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.430 en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, identificado con el ID 1246, ubicado en la Dirección del Departamento- Dirección de Difusión y Cultura Estadística"*.

En la solicitud de la medida cautelar, la demandante manifestó que el acto administrativo cuestionado es contrario a la normativa aplicable, toda vez que, violó los artículos 2, 4, 6, 123, 125 y 209 de la Constitución Política, por cuanto el accionado no cumplía los requisitos de formación académica para ser nombrado en encargo en el empleo denominado profesional especializado código 2028, grado 15, por lo tanto, el ejercicio de las funciones en dicho empleo no se ciñen a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a los fines esenciales que sustenta el Estado Social de Derecho y los principios de la función pública, lo cual constituye una flagrante

vulneración al principio de legalidad (artículo 6º C.P), al que está sometida la actividad administrativa.

Además, indicó que, se desconoció contenido del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.5 y 2.2.5.5.42 del Decreto 1083 de 2015, pues, si bien el señor Maicol Andrés Jiménez Ramírez en su condición de empleado de carrera tiene derecho preferencial a ser encargado en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, este funcionario no cumplía el requisito de formación académica previsto en el Manual de Especifico de Competencias y Funciones Laborales del DANE para ser nombrado en encargo en el empleo mencionado.

Finalmente afirmó que, el acto transgredió abiertamente el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del DANE, adoptado mediante Resolución 1017 de 3 de septiembre de 2021, toda vez que el demandado no cumplía con ninguna de las alternativas previstas en el requisito de formación académica para el empleo en el que fue encargado.

En consecuencia, el hecho de que el funcionario continúe devengando mensualmente recursos públicos que constitucional y legalmente no debe recibir, constituye un pago indebido, y, le genera a la entidad un detrimento patrimonial permanente; por lo expuesto, solicita se suspendan, de manera provisional, los efectos de la Resolución 912 de 1° de junio de 2022.

2.2 Traslado de la medida cautelar[1]

El demandado, a través de apoderado judicial, allegó respuesta[2] en la que manifestó que el interés general y fines esenciales del Estado se han visto salvaguardados por los buenos resultados que son producto de su buen desempeño laboral, el cual se soporta con la evaluación correspondiente.

Sumado a ello expresó que el servicio que ha prestado, en encargo, como Coordinador del GIT en ningún momento se ha visto afectado de manera negativa.

[1] Archivo 013 del expediente digital.
[2] Archivo 017 del expediente digital.

Afirmó que siempre actuó de buena fe, no allegó documentos alterados y/o falsificados, y se ha tomado con seriedad, responsabilidad y diligencia su trabajo; resaltó que, en el manual de funciones, como requisitos mínimos de educación, solicitan estudios del núcleo básico de conocimiento de Diseño y, al revisar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación, se puede validar que el núcleo básico de conocimiento NBC Diseño Industrial, es precisamente Diseño.

Agregó que no se pueden desconocer principios laborales de rango constitucional tan importantes como lo son la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, por lo anterior solicita negar la medida requerida.

II. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> […].
>
> **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> **1.** Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> **2.** Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas

> que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
>
> **4.** Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
>
> **5.** Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
>
> […].
>
> **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> […]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado[3] ha sostenido que:

> Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:
>
> a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;

[3] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

> b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.
>
> Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*perículum in mora*).
>
> Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Para el caso concreto se tiene que el señor Maicol Andrés Jiménez Ramírez fue encargado en el empleo denominado profesional especializado código 2028, grado 15 de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1246, ubicado en la Dirección del Departamento - Dirección de Difusión y Cultura Estadística, mediante Resolución 912 de 1º de junio de 2022[4].

Aunado a ello, a través de Resolución 1017 de 3 de septiembre de 2021[5] se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del DANE, en el

[4] Folios 61 – 62 archivo 005 del expediente digital.
[5] Folios 108 y ss., archivo 005 del expediente digital.

que se enuncia que, para desempeñar el referido empleo, se requieren los siguientes requisitos de formación académica:

- Título profesional en Diseño Gráfico del núcleo básico del conocimiento en Diseño; o título profesional de alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Comunicación Social, Periodismo y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Publicidad y afines […].

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, obra acta de grado 597 de la Universidad Nacional de Colombia[6], con la cual le otorgan el título de Diseñador Industrial al señor Maicol Andrés Jimenez Ramirez, esta disciplina académica no está dentro de las enunciadas en el párrafo anterior.

En efecto, aunque el título profesional de Diseño Gráfico hace parte del núcleo básico del conocimiento en Diseño, no significa ello que todos los títulos profesionales que hacen parte de este puedan ser tenidos en cuenta para el desempeño del aludido cargo.

Así las cosas, se advierte que, el demandado no cuenta con los requerimientos académicos para ejercer el cargo en el cual fue nombrado, sin embargo, la decisión de fondo será el resultado del estudio normativo y probatorio que se desarrolle en el curso del proceso.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que mantener en el tiempo el pago de salarios y prestaciones sociales al accionado del encargo en el empleo denominado profesional especializado código 2028, grado 15 de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1246, ubicado en la Dirección del Departamento - Dirección de Difusión y Cultura Estadística, ocasiona un detrimento al patrimonio público, pues la legalidad del nombramiento es objeto de debate en el asunto de la referencia, y, teniendo en cuenta que el demandado ostenta derechos de carrera en el cargo profesional universitario código 2044, grado 10[7], no se afecta su mínimo vital.

Bajo esta consideración, se dispone suspender el acto administrativo demandado, Resolución 912 de 1° de junio de 2022, en atención a la violación de las normas

[6] Folio 33 archivo 005 del expediente digital.
[7] Folios 34 – 36 archivo 005 del expediente digital.

invocadas en el escrito separado presentado por la entidad demandante, tal como aparentemente ocurre en el asunto de la referencia.

Se deja en claro, que la medida tendrá efecto frente a los salarios y prestaciones sociales que se causen con posterioridad a esta decisión y no autoriza el descuento de diferencias o devolución de salarios, respecto de los ya pagados. Sumado a ello, la entidad accionante deberá adoptar las medidas necesarias para que el demandado pueda regresar a su cargo de carrera.

Bajo las anteriores premisas, cabe mencionar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 del CPACA, y, que, por tratarse de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el cual fue solicitado por una entidad pública, no habrá lugar a fijar caución.

Por último, se reconoce personería al Dr. David Santiago Cortes Prieto, identificado con tarjeta profesional 235.087 del CS de la J, como apoderado del señor Maicol Andrés Jimenez Ramirez, de conformidad con el poder visible en el archivo 018 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución 912 de 1° de junio de 2022, mediante la cual se encargó al servidor Maicol Andrés Jiménez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.739.430, en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado profesional especializado código 2028, grado 15 de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, identificado con el ID 1246, ubicado en la Dirección del Departamento- Dirección de Difusión y Cultura Estadística, hasta que se profiera la sentencia de instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notjudicialesdf@dane.gov.co
Demandado	majimenezr@dane.gov.co dscortesp@unal.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92845b978e2856621ad2d00b5ffbe05fceb467aca5adbbb441b26eee1471dfb0**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020230008500
CONVOCANTE:	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El señor Luis Eduardo González Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de enero de 2023, a la cual se le asignó el radicado 005-2023-025061, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 9524 de 3 de octubre de 2019.

Por intermedio de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E-2023-025061 (005-2023), celebrada el 13 de marzo de 2023[1], mediante la cual la Fiduciaria la Previsora SA acordó pagar al señor Luis Eduardo González Rodríguez la suma de un millón setecientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos. ($1.763.996), respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos[2]

El 27 de septiembre de 2019 el convocante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio Resolución 9524 de 3 de octubre de 2019, pagadas el 29 de enero de 2020.

Luego, el 7 de octubre de 2022 requirió ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; sin embargo, la reclamación no fue contestada.

[1] Archivo 018 del expediente digital.
[2] Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.

Señaló que el pago de las cesantías a las cuales tenía derecho debió realizarse a más tardar el 10 de enero de 2020; no obstante, le fueron sufragadas 18 días después de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago.

II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación el 13 de marzo de 2023, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial Conciliación E-2023-025061 (005-2023). En dicha diligencia, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó lo siguiente:

> "[…] EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ con C.C. 79122701 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 9524 del 03 de octubre de 2019 expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C., la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 15 de enero de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 […]".

Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital señaló:

> "[…] LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CERTIFICA QUE: Que en sesión extraordinaria virtual No. 485 del 9 de marzo de 2023, se presentó la ficha 3901, mediante la cual se estudia si es viable llegar a un acuerdo conciliatorio donde se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ mediante radicado No. 2019-CES804627 del 27 de septiembre de 2019.
>
> DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
>
> Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del caso y decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO actuó dentro de los términos y ámbito de su competencia establecidos legalmente, estudiando, expidiendo y notificando el Acto Administrativo No. 9524 del 03 de octubre de 2019 por el cual se reconoció la cesantía parcial para estudio al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ y remitiéndolo a la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG para que esta realizará el correspondiente pago. […]

En cuanto, a la Fiduciaria la Previsora SA, la sociedad indicó:

> […] EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. CERTIFICA: Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión

correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **FIDUPREVISORA S.A**., manifiesta que **SÍ** LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DOCUMENTOS COMPLETOS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
27/09/2019	13/01/2020	14/01/2020	28/01/2020	29/01/2020

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICO Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
27/09/2019	21/10/2019	29/01/2020

El trámite de las cesantías al docente LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 9524 de 3 de octubre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 15 días calendario de mora, transcurridos entre el 14 y el 28 de enero de 2020, que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. […]

La asignación básica aplicable es de $3.919.989, que corresponde al salario del docente LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el 14 de enero de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de 15 días calendario de sanción por mora: $1.959.995.

5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de $1.763.996 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de $1.763.996, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A. […]"

Respecto a lo anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó[3]: "*Solicito declarar fallida la presente audiencia de conciliación y se expida la respectiva constancia respecto de las convocadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETÁRIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL;*

[3] Folio 6 archivo 018 del expediente digital.

y aceptamos en su totalidad la propuesta conciliatoria de la convocada FIDUPREVISORA, dado que hicimos los cálculos y procedemos a aceparla".

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

La Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria en sus artículos 1° y 2°, señalan:

> **Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.
>
> **Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
>
> **Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.
> […]

La anterior norma, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, "*por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*", cuyo artículo 4° precisa, acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales, lo siguiente:

> **Artículo 4°.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. […]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitiva o parcial, la precitada normativa dispuso en su artículo 5°:

> **Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> **Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. […].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, "*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones",* en su artículo 13 señala:

> **Artículo 13º.-** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:
>
> a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
>
> b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;
>
> El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. […].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que manifestó:

> [..] 9. Conclusiones
>
> 9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.
>
> Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.
>
> Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del

> sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.
>
> 9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:
>
> (i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
>
> (ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
>
> (iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.
>
> (iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
>
> (v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
>
> (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. […].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su criterio en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la Sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, en los términos que siguen:[4]

> […] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el

[4] Consejo de Estado – sección segunda, sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

> empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.
>
> [..]
>
> De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.
>
> En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo […].

Por último, en providencia de 26 de agosto de 2019 el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 acuñada en precedencia, concluyó:

> […] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.
>
> Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable […]".

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arreglo se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrimado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienes el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

> Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación[5].

[5] Archivo 003 del expediente digital.

2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar[6].

3. Poder suscrito por la Fiduciaria la Previsora SA, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad[7].

4. Resolución 9524 de 3 de octubre de 2019, a través de la cual la convocada le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del convocante[8].

5. Certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que consta que la referida prestación quedó a disposición del convocante el 29 de enero de 2020[9].

6. Petición de 7 de octubre de 2022 con solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, radicado 20221013192712[10].

7. Certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora SA de 28 de febrero de 2023[11].

8. Auto 032 de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos[12].

9. Acta de Conciliación con radicado E–2023–025061 (005-2023) de 16 de enero de 2023, celebrada el 13 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada[13].

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 13 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado E–2023–025061 (No.005-2023) de 16 de enero de 2023, con respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de un millón setecientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. ($1.763.996)

[6] Archivo 004 del expediente digital.
[7] Folio 27 – 28 archivo 015 del expediente digital.
[8] Archivo 026 del expediente digital.
[9] Archivo 005 del expediente digital.
[10] Archivo 006 y 007 del expediente digital.
[11] Folios 21 – 23 archivo 015 del expediente digital.
[12] Archivo 013 del expediente digital.
[13] Archivo 018 del expediente digital.

por concepto de 15 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 9524 de 03 de octubre de 2019, lo cual comprende el 90% del capital sin intereses ni indexación.

El Juzgado observa en el presente asunto que el convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la convocada, el 27 de septiembre de 2019[14]**,** por lo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía hasta el 13 de enero de 2020 para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por el convocante en la fecha que inició la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales, esto es, el 14 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con la Sentencia de Unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

Por otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías parciales se generó desde el 14 de enero de 2020; las peticiones en el que se requiere el pago de la sanción moratoria son del 7 de octubre de 2022 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de enero de 2023. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y la reclamación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 13 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial E–2023–025061 (No.005-2023) de 16 de enero de 2023, suscrita entre el apoderado del señor Luis Eduardo González Rodríguez y el apoderado de la convocada la Fiduciaria la Previsora SA, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de un millón setecientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. ($1.763.996), por concepto de 15 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 9524 del 03 de octubre de 2019, lo cual comprende el 90% del capital, sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

[14] Archivo 025 del expediente digital.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Alejandra Ramírez Campos identificada con cédula de ciudadanía 1.013.603.289 y tarjeta profesional de abogada 236.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Fiduciaria la Previsora SA, en los términos del poder visible en a folios 27 y ss. archivo 015 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza la Dra. María Alejandra Ramírez Campos a la Dra. Rosa Elena González Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía 52.985.240 y tarjeta profesional de abogada 230.805 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder obrante a folios 37 – 38 archivo 015 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.171 y tarjeta profesional de abogado 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del señor Luis Eduardo González Rodríguez, en los términos del poder otorgado visible en archivo 004 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Convocante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com
Convocados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial2@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ifcandamil@educacionbogota.gov.co; luisacandamil95@gmail.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; t_maararimerez@fiduprevisora.com.co t_rgonzalez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d7b7b9fbfcd9fd3c9f17090535705cd2c15258db0ac84f1abeedfdf1541d3**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230011200
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que el señor Pedro Enrique Avendaño, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se "*reconozca, reliquide y pague la pensión de jubilación por vejez a actor, conforme lo dispuso la Ley 33 de 1985 u otra norma anterior a la vigencia de a Ley 100 de 1993 que le resulte más favorable".*

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá quien, en providencia de 9 de febrero de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por cuanto el demandante ostenta la calidad de empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, competencia que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad de las acciones que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria con los medios de control que atañen a la de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el

CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA.

3) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

4) De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, enunciará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Por ende, el accionante deberá adecuar las pretensiones al medio de control.

6) Según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

7) En aplicación del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

8) Asimismo, el actor deberá acreditar, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Pedro Enrique Avendaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	inti63@yahoo.com; alejotrinchera10@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1826c387fd5d0a4fdad07d549ce05253d771e4a91c2ef84a23d839cc13afb09**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230011400
DEMANDANTE:	LIDA NANCY DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Lida Nancy Diaz Contreras contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

---

[1] Folios 1 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.
[3] Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Archivos 009 y 010 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de Ugpp, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7° Se reconoce personería al Dr. Marlon Castañeda Montenegro, identificado con la tarjeta profesional 125.681 del CS de la J, como apoderado de la señora Lida Nancy Diaz Contreras, de conformidad con el poder visible en el archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mcm2609@hotmail.com; marcastam@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ec9c4d37b2460c3a8c92ab96319acdc67f8542ec169fe5bac06767ef40d83**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230011500
DEMANDANTE:	GUIOVANNI MORALES MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Guiovanni Morales Molano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

[1] Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.
[3] Folio 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Archivos 011 y 016 del expediente digital.

Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

10° Se reconoce personería al Dr. Nicolas Mauricio Amazo Arias, identificado con la tarjeta profesional 362.573 del CS de la J, como apoderado del señor Guiovanni Morales Molano, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d790f21629be8608251ee1c16318dceb1acce429a8eff8a6288a10bb34f7d9a**
Documento generado en 21/04/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230011800
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MARIN CALLEJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Marín Callejas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

[1] Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folio 1 archivo 003 y folios 3 – 5 archivo 004 del expediente digital.
[3] Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Folios 11 – 13 archivo 004 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario General de la Policía Nacional[6], de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[6] Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006.

6º Se **requiere** al demandante para que allegue lo relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, esto es, acta de junta médica laboral de policía 1567 del 8 de diciembre de 2011.

7° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8° Se reconoce personería al Dr. Jose German Gallego Urrea, identificado con la tarjeta profesional 237.837 del CS de la J, como apoderado del señor Juan Carlos Marín Callejas, de conformidad con el poder visible a folios 3 – 5 archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	juancarlos80marin@gmail.com; abogado.germangallego@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896b20ff9b885b7426b32dc11427cc4ae4464447638f4008f4da590bd4925ba**

Documento generado en 21/04/2023 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica